

**Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.**

**Expediente:** TEECH/JI/137/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/047/2018, TEECH/JNE-M/084/2018.

**Actores Incidentistas:** [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México y candidato postulado por el citado partido y otros.

**Tercero Interesado:** Karla Erika Valdenegro Gamboa, en su calidad de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dos de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS,** para resolver los autos relativos al Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo derivado de los Juicios de Inconformidad y de Nulidad Electoral Números **TEECH/JI/137/2018, TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018,** respectivamente, promovidos por

[REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal electa del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas y por los representantes y candidato de los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente ante el Consejo Municipal del citado ayuntamiento; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social; y

## **R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**a) Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b) Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento, entre otros, del Municipio de Mapastepec, Chiapas.

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado de los expedientes  
TEECH/JI/137/2018, y sus acumulados  
TEECH/JNE-M/047/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018.**




Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**c) Cómputo.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, misma que inició a las diez horas y concluyó a los cincuenta y cuatro minutos del cinco del mismo mes y año, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	355	Trescientos cincuenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	399	Trescientos noventa y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	127	Ciento veintisiete
	Partido del Trabajo	387	Trescientos ochenta y siete
	Partido Verde Ecologista de México	3,716	Tres mil setecientos dieciséis
	Partido Movimiento Ciudadano	355	Trescientos cincuenta y cinco
	Partido Nueva Alianza	399	Trescientos noventa y nueve
	Partido Chiapas Unido	3,337	Tres mil trescientos treinta y siete
	Partido Morena	3,274	Tres mil doscientos setenta y cuatro
	Encuentro Social	295	Doscientos noventa y cinco

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

	Partido Mover a Chiapas	2,616	Dos mil seiscientos dieciséis
	<b>COALICIONES</b>		
PAN-PRD-MC		622	Seiscientos veintidós
PT-MORENA ES		3,956	Tres mil novecientos cincuenta y seis
Candidato Independiente		1,169	Mil ciento sesenta y nueve
<b>Candidatos no registrados</b>		2	Dos
<b>Votos nulos</b>		1,475	Mil cuatrocientos setenta y cinco
<b>Votación total</b>		19,448	Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de doscientos cuarenta **votos**.

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento que obtuvo la mayoría de votos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que estipula el artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expidió la Constancia de Mayoría y validez a favor de la coalición de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA, y Encuentro Social.

**II. Presentación del Medio de Impugnación.** Por acuerdos de siete, ocho y nueve de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad y de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en



el numeral 1, fracción II, del artículo 341 del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344 del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, los escritos mediante los cuales se presentaron los medios de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

### **III. Trámite Jurisdiccional.**

a) Mediante informes circunstanciados presentados el doce, trece y catorce de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad responsable, remitió los expedientes formados con la tramitación del Juicio de Inconformidad y los Juicios de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

b) Por acuerdos dictados el doce, trece y catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de

gobierno con las claves alfanuméricas **TEECH/JI/137/2018**, **TEECH/JNE-M/047/2018** y **TEECH/JNE-M/084/2018**, respectivamente. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398, del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

**c)** En acuerdos de trece de julio del año en curso, el Magistrado Instructor **radicó** el Juicio de Inconformidad y los Juicios de Nulidad Electoral para la sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

**d)** El quince de julio del año en curso, admitió las demandas y los medios probatorios señalados por los actores en sus respectivos medios de impugnación, así como los ofertados por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, y las del tercero interesado.

**e)** El veintisiete de julio actual, derivado de la petición formulada por los actores, en relación al recuento parcial de casillas, se ordenó la apertura del Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, con fundamento en el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**f)** Atento a lo anterior el mismo día, el Magistrado Instructor, ordenó integrar por cuerda separada el presente cuadernillo; y al advertirse que se contaban con elementos



suficientes para estudiar la pretensión del actor, el uno de agosto del año en curso, se turnó el presente Incidente para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y Competencia.**

Por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral y de Inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Este Tribunal también tiene competencia en términos del artículo 392, del Código de la materia, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales y parciales de votación recibida en casillas; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2012, en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

**<< MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.>>*

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

## **II. Requisitos de Procedibilidad.**

En el presente asunto, de autos se advierte, que tanto los actores incidentistas, cumplen con los requisitos generales, así





como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, y 357, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

### **III. Estudio de la solicitud de recuento.**

Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el actor [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México y candidato postulado por el citado partido respectivamente.

#### **Apartado I. Recuento total**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, los promoventes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; y ahí mismo solicitan el recuento de la totalidad de las casillas pues a su dicho en la sesión de cómputo municipal celebrada el cuatro de julio del año en curso, en ningún momento se acordó la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las mismas.

Por lo que, para determinar si es procedente la solicitud de los actores sobre el recuento total de votos en la elección de

miembros de Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado de los expedientes  
TEECH/JI/137/2018, y sus acumulados  
TEECH/JNE-M/047/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**<<Artículo 240.**

1. *El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:*

I. *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

II. *Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

III. *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

a) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*

b) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

IV. *A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

V. *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo*

*municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;*

*VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*

*VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y*

*VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.>>*

**<<Artículo 253.**

*1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

*2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.>>*

Del mismo modo, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

**“Artículo 392.**

*1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:*

**Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado de los expedientes  
TEECH/JI/137/2018, y sus acumulados  
TEECH/JNE-M/047/2018 y TEECH/JNE-M/084/2018.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:*

*a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;*

*b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;*

*c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;*

*d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;*

*e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y*

*f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;*

*II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.*

*2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación."*

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en

acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

1) Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2) Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3) Se presente la solicitud al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Asimismo el peticionario deberá: a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y b) Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que: a) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; b) Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; c) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado



por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas precedentes los actores solicitaron el recuento total de votos, aduciendo que en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal de Mapastepec, Chiapas, en ningún momento se acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de todas las secciones electorales, no obstante que hubo error en el acta de cómputo municipal.

Sin embargo, el supuesto previsto en la codificación local electoral para legitimar dicho ejercicio es el relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento.

Cuestión que no se actualiza, ya que obran en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, realizada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Mapastepec, Chiapas, y la copia certificada del Acta de Cómputo Final de la Elección, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a los numerales 238 al 240 del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana; y que existió recuento de treinta y dos casillas correspondiente a las secciones 697B, 697E1C1, 697E1C2, 696S, 699C1, 699B, 700B, 700C1, 701B, 701C1, 701C2, 702C1, 703C1, 703E1, 704B, 704C1, 705E1, 707B, 709B, 710B, 710C1, 711B, 712B, 713C1, 713E1, 714B, 714C1, 714C2, 715B, 715C1, 716C1, 717E2C1, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de 19,448 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho) votos, siendo que por el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, sufragaron 3,716 (tres mil setecientos dieciséis) ciudadanos y por la coalición “Juntos Haremos Historia 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) votos, de lo que se obtiene una diferencia de 240 (doscientos cuarenta) votos, lo que equivale al 1.23%, esto es, mayor a un punto porcentual.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión del actor inconforme de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas correspondientes al Municipio Mapastepec, Chiapas, relativo a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y





cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que solo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 253, del Código Electoral, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se actualiza la causa aducida por el actor, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Tesis XXV/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro<sup>2</sup>: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en las Jurisprudencia 14/2004<sup>3</sup> y las tesis XXXV/99<sup>4</sup>, de los rubros y textos siguientes:

---

<sup>2</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354.

<sup>3</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**<<PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-**

*De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo — como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional<<*

**<<PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** *De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien,*

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 58 y 59.

*recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente>>*

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Mapastepec, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuento la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza el procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total solo procede en los supuestos específicos determinados en el código de la materia.

Por ello, lo procedente conforme a derecho es declarar **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita el promovente.



Sin que pase inadvertido para éste Órgano Colegiado los argumentos vertidos por los demandantes, con los que pretenden acreditar que se debe realizar el recuento **total** de la votación recibida en casilla.

Es de precisarse que de una interpretación que se realice a los argumentos que se estudiarán, se advierte que lo pretendido por los demandantes es hacer valer como causa de recuento total de votación, lo establecido en el inciso d), del artículo 392, del Código de Elecciones y participación ciudadana, que establece como requisito para realizar un recuento, que se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, por lo que sus argumentos se estudiarán a la luz del inciso y artículo mencionados.

- **Señalan que existe duda en que puedan coincidir los resultados, dado que realmente se vulnera la voluntad ciudadana, por ello debe proceder el nuevo escrutinio y cómputo por acreditarse los supuestos normativos que hacen presumir la falta de certeza en los resultados de la votación en el Consejo Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla se computaron de forma errada y dolosa los votos sufragados por la ciudadanía y que nada le dijeron cuando solicitó el nuevo escrutinio y cómputo.**

En esa consideración, este Órgano Colegiado estima que los argumentos planteados por los demandantes resultan infundados, para decretar el recuento de votación recibida en las casillas, toda vez que se limitan a señalar que ante la falta de apertura de todos los paquetes electorales y su consecuente modificación del resultado electoral, la diferencia es

determinante pues a su dicho el partido que representa es el virtual ganador.

Sin embargo sus argumentos resultan ser genéricos e imprecisos, toda vez que no aportan prueba alguna con la que acrediten fehacientemente sus aseveraciones, como están obligados en términos del artículo 330, del Código Comicial Estatal.

Sirven para sustentar la presente conclusión los criterios que a continuación se insertan:

#### **Tesis CXXXVIII/2002**

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.*

#### **Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-006/2000](#). Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

*1003712. 1833. Tribunales Colegiados De Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - Tcc Segunda Sección -Improcedencia y Sobreseimiento, Pág. 2080.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 392, numeral 1, fracción I, inciso b) del Código de Elecciones, la votación recibida en una casilla deberá recontarse, cuando se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, lo que no acontece en el presente caso, dado que los actores no aportan prueba alguna con la que acrediten sus afirmaciones.

- **Aducen que en varias ocasiones al inicio de la sesión del cuatro de los corrientes manifestaron que la diferencia entre el primero y segundo lugar era meno a un punto porcentual y sin embargo el presidente e integrantes del consejo municipal electoral nada asentaron de su petición y continuó su sesión de cómputo por lo que su pretensión es que se proceda a**

**un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que faltaron por computar.**

De igual manera, los argumentos vertidos por los demandantes son infundados, ya que por una parte, se concretan a señalar de forma genérica que el Consejo Municipal Electoral nada anotó, sin que especifique a qué casillas se refiere, ni señale las circunstancias concretas de modo y tiempo en las que funda su dicho, y mucho menos que aporte prueba fehaciente alguna con la que acredite la veracidad de su argumento, por tanto, es dable concluir que los argumentos vertidos son simples afirmaciones sin sustento alguno y deban calificarse como INFUNDADOS.

Esto es así, ya que si bien, los actores manifiestan que aportan como prueba para corroborar su dicho la fe de hechos, realizada por el licenciado Ricardo Alberto Cruz Cruz, notario público ciento cinco del estado de Chiapas, quien hizo constar la escritura número tres mil treinta y cuatro del libro treinta y uno, la que al ser expedida por fedatario público merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 331, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones, sin embargo del citado instrumento público, solo se divierte que el día cinco de julio de dos mil dieciocho, el actor presentó solicitud de copias certificadas del acta de cómputo celebrada el cuatro de julio del año en curso y que al día siguiente comparecieron de nueva cuenta al citado Consejo Municipal para recoger las copias solicitadas pero que no se las entregaron ya que el acta todavía iba a ser aprobada en la siguiente sesión, con lo cual no se acredita el dicho de los





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

actores en relación a que nada dijeron de la solicitud de recuento, de ahí lo inoperante del agravio.

Sin que pase inadvertido que en el acta de cómputo municipal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, La que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 331, numeral I, fracción II, del Código de Elecciones, los integrantes del Consejo Municipal hicieron constar que durante el desarrollo del cómputo municipal, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una lista de casillas de las cuales solicito el recuento, y le comentaron los funcionarios electorales que el representante acreditado un día antes ante el Consejo Municipal, (es decir el tres de julio del año en curso), había presentado una lista de casillas de las cuales solicitó se realizara el recuento y que verificara para constatar si se trataba de las mismas y que además les informaron que se haría el recuento de las casillas que tuvieron inconsistencias información que tuvieron Maribel Gutiérrez Reyes y Danel de los Santos representantes propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México quienes estaban acreditados ante ese Consejo Municipal; no obstante lo anterior, del análisis del acta de referencia no se advierte que [REDACTED], haya realizado alguna otra manifestación al respecto, o que con posterioridad haya solicitado recuento alguno, con lo que se concluye que en ese momento fue conforme con el recuento realizado por la autoridad responsable.

<sup>5</sup> Visible en la foja 63 del expediente TEECH/JNE-M/087/2018.

Por tal motivo, el argumento no es suficiente para que este Órgano Colegiado decrete y ordene un recuento de la votación.

Además, contrario a lo aducido por los demandantes, el hecho de que la diferencia entre el primer y segundo lugar a su decir es menor a un punto porcentual, contrario a generar duda fundada de los resultados obtenidos, genera una certeza de que el conteo realizado fue correcto y que no existe margen de error, pues esta duda fundada se daría en el caso de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fuera mínima, y no como en el caso acontece, donde el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar asciende a una diferencia de 240 (doscientos cuarenta) votos y el uno por ciento del total de la votación válida emitida es de 194 (ciento noventa y cuatro) votos.

## **APARTADO II. RECUENTO PARCIAL.**

- **Solicitan que se declare el recuento de las casillas que faltaron por computarse en el acta de cómputo Municipal, celebrado el cuatro de julio de dos mil dieciocho.**

Sin embargo, tal agravio resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones.

Esto es así, pues para la procedencia del recuento parcial es necesario que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 392, numeral 1, fracción I, incisos del a) al d), y en el



presente caso no se actualizan en atención a las siguientes consideraciones.

a) Para la procedencia del recuento parcial de casillas, se requiere que el solicitante haya impugnado la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Mapastepec, Chiapas, lo cual solicitó el actor en el presente caso; sin embargo, tal como se precisó en el apartado que antecede no es procedente lo peticionado por el actor, máxime que sólo hace mención que existieron irregularidades en las casillas que fueron objeto de recuento, tal como puede apreciarse del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, la que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y que solicita el recuento de total de las casillas, sin embargo a petición expresa del propio actor que obra a foja cuarenta y uno del expediente TEECH/JNE-M/084/2018, manifestó “nuestra pretensión es que se proceda a un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que faltaron por computar, ante la falta de apertura de todos los paquetes electorales”.

Lo señalado en el inciso **b)** del citado numeral, no se cumple ya que si bien, en el presente caso el actor hace su petición de recuento en su escrito de demanda, sin embargo, se advierte que de manera genérica solicita el recuento de las casillas faltantes en el cómputo municipal celebrado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, sin que de manera pormenorizada e individualizada señale cuáles son las casillas de las que solicita el recuento y el motivo para el cual lo solicitó, por tanto este requisito no se actualiza.

Tampoco se actualiza el supuesto establecido en el inciso **c)** del numeral transcrito, relativo a que el resultado de la elección en la cual se solicitó el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual, ya que en el presente caso del análisis del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas<sup>6</sup>, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 331, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, se advierte que el primer lugar de la votación lo obtuvo la Coalición “Juntos Haremos Historia” con un total de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) votos y el segundo lugar lo obtuvo el Partido Verde Ecologista de México con un total de 3,716 (tres mil setecientos dieciséis) votos, resultando una diferencia entre estos dos de 240 (doscientos cuarenta) votos, lo que representa el 1.23%, por tanto, si la votación final en el citado municipio fue de 19,448 (diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho) votos, el uno por ciento resulta ser la cantidad de 194 (ciento noventa y cuatro) votos, es decir la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a un punto porcentual y por tanto no se actualiza tal supuesto.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realizó al escrito presentado por [REDACTED], representante propietario y candidato respectivamente, ambos del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que únicamente procedió a solicitar el recuento de las casillas que faltaron en el cómputo municipal,

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 143 del expediente TEECH/JNE-M/084/2018.



sin aportar prueba alguna tendiente a acreditar las inconsistencias de las que se duele, lo que era requisito indispensable para que su solicitud procediera, pues como ya se señaló anteriormente, existen requisitos para que tal solicitud proceda, no basta con que simplemente se haya realizado la solicitud y que no se hubiera sustentado en prueba alguna la procedencia del recuento de votos respectivo.

En esa consideración se reitera que resulta improcedente ordenar el recuento de votos de manera total o parcial de casillas, toda vez que los actores no logran acreditar que se cumplan los requisitos para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

**Resuelve**

**Único: Es improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario y candidato ambos del Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando III (tercero) de la presente resolución incidental.

**Notifíquese personalmente a las partes actoras** y a la **tercera interesada** en los domicilios autorizados en autos, a la autoridad responsable mediante **oficio** a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, anexando copia certificada

de esta sentencia; y **por Estrados**, para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/137/2018**, y sus acumulados **TEECH/JNE-M/084/2018** y **TEECH/JNE-M/047/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.